

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

365/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

19 de enero del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de marzo del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Por este medio Por medio de la presente interpongo medio de impugnación al sujeto obligado denominado Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por violar mi derecho de acceso a la información pública, razón por la cual informo lo siguiente...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
365/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **365/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 07 siete de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140292422000282**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0036522.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **365/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 27 veintisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/460/2022, el día 01 primero de febrero del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 10 diez de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	07/enero/2022
Término para notificar respuesta:	19/enero/2022
Fecha de respuesta:	19/enero/2022
Surte efectos:	20/enero/2022

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/enero/2022
Concluye término para interposición:	11/febrero/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	26/enero/2022
Días Inhábiles.	07/febrero/2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **I, II y III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito las reglas de operación del programa Zapopart, así como el presupuesto y las convocatorias emitidas. periodo 2018-2021” (Sic)

Por su parte y después de las gestiones realizadas con la Tesorería Municipal y la Dirección de Mejoramiento Urbano, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando medularmente lo siguiente:

Por parte de la Tesorería Municipal:

En respuesta a lo peticionado, con respecto al "**presupuesto otorgado al programa Zapopart**", le informo que se realizó una búsqueda en los sistemas informáticos que registran las operaciones de la Dirección de Presupuesto y Egresos, adscrita a esta Tesorería Municipal, con los parámetros de búsqueda que dispuso el solicitante sin haber obtenido ningún resultado, lo que nos indica que no hay información por el concepto mencionado en la solicitud, toda vez que el presupuesto del Municipio de Zapopan no se tiene al nivel de detalle que requiere el peticionario.

Por parte de la Dirección de mejoramiento urbano:

Al respecto le expongo lo siguiente:

El programa ZapopArt representa una política de mejoramiento del espacio público a través de la creatividad y la representación cultural de cada artista participante, además de generar una reducción de costos de mantenimiento por borrado de grafiti en el municipio, pues este programa es derivado de que, desde hace más de una década, la falta de impulso para los artistas locales, la mala imagen de algunos espacios públicos y los altos costos de mantenimiento que se producen por el borrado de grafiti en la ciudad han sido un verdadero problema. Es por ello que mediante este programa el Gobierno de Zapopan hace equipo con artistas locales para recuperar espacios públicos a través del arte urbano, operando bajo los siguientes lineamientos:

- Búsqueda de muros vandalizados.
- Determinar si el muro es propiedad del municipio o de algún particular (cabe resaltar que la mayoría de intervenciones se realizan sobre muros municipales).
- Gestionar un permiso de intervención con el titular del inmueble si el muro es propiedad de algún particular, generando así un beneficio mutuo para evitar que siga siendo vandalizado.
- Convocatoria abierta para su intervención.
- Recepción de proyectos.
- Aprobación de proyectos.
- Ejecución.

En cuanto a las convocatorias, estas se encuentran siempre abiertas contactándose mediante el correo electrónico zapopart@zapopan.gob.mx y en las instalaciones de la Dirección de Mejoramiento Urbano.

Así mismo y conforme al artículo 87 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta la siguiente liga oficial donde se encuentra la información sobre el presupuesto público:

<https://www.zapopan.gob.mx/transparencia/rendicion-de-cuentas/presupuesto/>

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"Por este medio Por medio de la presente interpongo medio de impugnación al sujeto obligado denominado Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por violar mi derecho de acceso a la información pública, razón por la cual informo lo siguiente:

Primero: El día 19 de octubre del año 2022, solicité: Solicito las reglas de operación del programa Zapopart, así como el presupuesto y las convocatorias emitidas. periodo 2018-2021

Segundo: El sujeto obligado no da respuesta a lo solicitado en los términos que marca la ley, se informa que no se da respuesta respecto a las reglas de operación, y se condiciona el acceso a la información aplicando un cobro.

Expuesto lo anteriormente señalado, se expone lo siguiente:

Se me niega el acceso a la información pública en términos de los artículos 9, 15, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 91, 92, 93, numeral 1, fracción I, 121, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.” (Sic)

Por lo que, en atención al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado señala medularmente lo siguiente:

- Se informa respecto de lineamientos bajo los cuales opera ZapopArt, no así respecto de las reglas de operación, puesto que no se trata de un programa público implementado por el Gobierno Municipal, sino de un proyecto desarrollado por una Dependencia de la Administración Pública Centralizada, en el marco de sus funciones y facultades, y cuyo objetivo es el mejoramiento del espacio público del Municipio.
- Se proporcionó la liga electrónica donde puede ser consultado el presupuesto, así como se informó que la operación del programa esta contemplada dentro de la partida presupuestal 249 (OTROS MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN), ello en razón de que la compra de aerosoles y boquillas, así como pintura vinílica de colores, materiales utilizados en el proyecto ZapopArt, se obtienen de la partida referida con anterioridad.
- Se da una explicación con relación a las convocatorias referidas por el solicitante de información, aduciendo la Dirección de Mejoramiento Urbano, que no se trata de convocatorias públicas, sino de solicitudes de intervención en espacios públicos vandalizados, con el objeto de mejorar la calidad visual de la ciudad. Siendo que los proyectos de intervención son enviados al correo electrónico zapopart@zapopan.gob.mx.
- Respecto al cobro referido por el recurrente, el mismo es inexistente, ya que no se condiciona el acceso a la información de manera alguna, esto es, porque en la atención dada a la solicitud de información, y al presente recurso, no se le informa a la persona solicitante de cobro alguno para acceder a lo solicitado.

En alcance a la respuesta que se emitió en el expediente 0326/2022 con número de oficio 0048 y fechada el día 11 de Enero del año en curso, cabe resaltar que las reglas están descritas en el cuerpo del oficio y no se habla de cobro alguno.

El proyecto ZAPOPART representa una política de mejoramiento del espacio público a través de la creatividad y la representación cultural de cada artista participante, además de generar una reducción de costos de mantenimiento por borrado de grafiti en el municipio, pues este proyecto es derivado de que, desde hace más de una década, la falta de impulso para los artistas locales, la mala imagen de algunos espacios públicos y los altos costos de mantenimiento que se producen por el borrado de grafiti en la ciudad han sido un verdadero problema.

Respecto a las convocatorias del proyecto ZAPOPART, no se cuenta con una convocatoria pública con pauta publicitaria como tal, sin embargo, el proyecto surge a raíz de la recurrente solicitud para borrar graffiti en pasos a desnivel y diversos espacios públicos vandalizados con aerosoles, por este motivo se comenzó a realizar un scouting de la ciudad para identificar a las personas que realizaban graffiti y abrirles la puerta para que dejaran de vandalizar y comenzáremos a tener espacios con mejor calidad visual e implementar un mural; ya no solo graffiti, el cual contuviera un mensaje gráfico positivo para la ciudadanía, interviniendo los sitios en donde más sufría de este tipo de vandalismo la ciudad. Es por esto que no existe una convocatoria pública como tal, sin embargo, en la Dirección de Mejoramiento Urbano estamos abiertos a recibir proyectos de artistas urbanos y revisarlos para que cuyo mensaje vaya enfocado a tener un mensaje gráfico, sobre los objetivos de desarrollo sostenible marcados en la agenda 20-30 y/o que conlleven un mensaje positivo para nuestras niñas y niños en Zapopan; hoy por hoy ZAPOPART cuenta con personal que trabaja en la realización de murales, sin embargo, si es del gusto de cualquier artista colaborar con el municipio de Zapopan para intervenir un muro en la ciudad; para presentar su proyecto es necesario enviarlo al correo electrónico Zapopart@zapopan.gob.mx con la propuesta gráfica, nombre y algún teléfono de contacto, o bien acudir a las oficinas administrativas que presidimos en la Unidad Administrativa El Vergel, ubicada en la calle Jardines de los Robles Pte. 1566 planta baja, CP: 45130, Col. Jardines del Vergel.

Con motivo de lo anterior, el día 22 veintidós de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, pues de las constancias, se advierte lo siguiente:

- 1- Se determina que el Sujeto Obligado si emitió respuesta a la solicitud de información dentro del término legal, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- 2- Se advierte que la parte recurrente se agravia únicamente en lo que ve a las reglas de operación, sin embargo, el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, manifiesta que “zapopart” no es un programa público, razón por la cual no se generaron reglas de operación. En este sentido, se actualiza el supuesto del artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que establece:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas **facultades**, competencias o funciones **no se hayan ejercido**, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En este caso, aunque dentro de las facultades del Sujeto Obligado se encuentre implementar programas públicos con sus respectivas reglas de operación, ésta

atribución aún no se ha ejercido, por lo que NO es necesario que el comité de transparencia declare la inexistencia.

- 3- Por último, es menester señalar que el Sujeto Obligado no puso a disposición de la parte recurrente la información solicitada previo pago, por lo que su agravio resulta infundado.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 365/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 30 TREINTA DE MARZO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP